



ANT.: Oficio 220-R/2024, del Rector de la Universidad de Magallanes, de 11 de noviembre de 2024.

MAT.: Responde solicitud de pronunciamiento sobre obligatoriedad de acreditación de las carreras que indica, en el contexto de un eventual proceso de cierre.

SANTIAGO,

**DE: DANIELLA MAUREIRA ARRIZAGA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

**A: JOSÉ MARIPANI MARIPANI
RECTOR UNIVERSIDAD DE MAGALLANES**

Junto con saludar, me dirijo a usted en respuesta a la solicitud de pronunciamiento contenida en el Oficio citado en el antecedente, relativa a la procedencia de los criterios que indica, en el marco del eventual cierre de determinadas carreras de pedagogía impartidas por su institución.

Sobre el particular, refiere que su institución está evaluando suspender el ingreso de estudiantes a contar del 2026, en las carreras de Pedagogía en Educación Básica mención Lenguaje y Matemática, en Historia y Ciencias Sociales para Enseñanza Media, en Educación Física para Enseñanza Básica y Media, y en Castellano y Comunicación para Enseñanza Media. Lo anterior, a efectos de presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley 20.129.

En ese contexto, solicita a esta Superintendencia que determine:

- i. Si una carrera con admisión interrumpida considera a aquellas que se encuentran en proceso de cierre autorizado por la Subsecretaría de Educación Superior;
- ii. Si las carreras que eventualmente iniciarán un plan de cierre, sin tener una oferta académica a contar del 2026, se encuentran exentas de someterse al procedimiento de acreditación; y
- iii. Si las carreras que pudieran quedar sin acreditación vigente -por no haberse sometido al referido procedimiento-, se encuentran a su vez exentas de someterse durante su duración teórica, al proceso de supervisión por parte del Consejo Nacional de Educación.

Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

1. Contexto normativo que rige la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación Superior

La facultad interpretativa del marco regulatorio que posee la Superintendencia se encuentra establecida en los artículos 20 literal p) y 26 literal f), ambos de la Ley 21.091. Estas normas disponen lo siguiente:

Artículo 20 letra p): *“Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: p) Aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar”.*

Artículo 26 letra i): *“Corresponderá al Superintendente: i) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos, y demás normas que rijan a las instituciones de educación superior”.*

Las normas antes transcritas dan cuenta que la facultad interpretativa de la Superintendencia tiene un ámbito de aplicación determinado. Se debe ejercer sobre las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar y que, asimismo, se aplican a las instituciones de educación superior. Así, opera cuando se requiere aclarar, precisar o dotar de contenido el sentido y alcance de una norma propia del campo de la educación superior.

Para el caso en comento, el presente oficio se pronunciará en base a una interpretación de las normas contenidas en la Ley 20.129 referidas al proceso de acreditación obligatoria de las carreras de pedagogía.

2. Sobre la presentación de un plan de cierre para las carreras de acreditación obligatoria

En relación con la primera de las interrogantes planteadas, la presentación de un Plan de Cierre ante la Subsecretaría de Educación Superior es una decisión institucional que puede realizarse aun cuando las carreras o programas presenten admisión interrumpida, o bien mantengan estudiantes regulares activos.

Con todo, conforme establece el artículo 25 ter de la Ley 20.129, el Plan de Cierre -el cual puede ser objeto de observaciones por parte de la Subsecretaría-, deberá, entre otros, *“e) Señalar la manera en que se resguardará y garantizará la continuidad de estudios de los estudiantes, además de la forma en que éstos recibirán el servicio educativo comprometido hasta finalizar sus carreras, en la medida que cumplan con los requisitos académicos que correspondan, lo que en ningún caso podrá contemplar cobros adicionales”.*

En consecuencia, la solicitud de cierre de una carrera podrá realizarse independiente de la existencia de estudiantes vigentes, debiendo la institución resguardar en todo momento la continuidad del servicio educativo de éstos.

3. Sobre la acreditación obligatoria de las carreras de pedagogía

Por su parte, en respuesta a los puntos ii. y iii de su solicitud, cabe señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 20.129 y 1 de su Reglamento, las carreras consultadas se encuentran dentro de aquellas que deben someterse obligatoriamente al proceso de acreditación contemplado en el Párrafo 1° de la Ley, sin establecer dichas disposiciones justificación o supuesto alguno que releve a la institución de la referida obligatoriedad.

Por lo tanto, ni una eventual presentación de Plan de Cierre ante la Subsecretaría de Educación, ni aun un procedimiento de dicha naturaleza en curso, son circunstancias que eximan o impidan que una institución de educación superior someta una carrera o programa para

presentarse al proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación.

Así, ante la ausencia de categorías o supuestos adicionales a los contemplados expresamente en la normativa, la consecuencia jurídica ante la falta de presentación al proceso de reacreditación correspondiente consiste en que, una vez finalizada la vigencia de la acreditación, dicha carrera o programa se tendrá por “no acreditada” y, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 quinquies de la Ley 20.129, corresponderá al Consejo Nacional de Educación iniciar un proceso de supervisión, por un periodo de tiempo equivalente al número de años de su duración teórica.

Luego, establece la norma que, de no someter la universidad la carrera o programa respectivo al correspondiente proceso de supervisión o si, sometiéndose, obtiene un resultado insatisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación, operará el mecanismo de revocación dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2010, del Ministerio de Educación. Mismo mecanismo opera si, una vez finalizado satisfactoriamente el proceso de supervisión ante el Consejo Nacional de Educación, la carrera o programa no es presentada inmediatamente a acreditación o, presentándose, no obtuviere la acreditación.

Finalmente, cabe destacar que, como fue esbozado en su Oficio y es de conocimiento de esta Superintendencia, la totalidad de las carreras en comento fueron ofertadas el 2024 para el proceso de admisión 2025 (Listado de oferta definitiva de carreras, vacantes y ponderaciones disponible en el siguiente enlace web: <https://demre.cl/publicaciones/2025/2025-24-09-25-oferta-carreras-vacantes-ponderaciones-p2025>). En consecuencia, de no someterse oportunamente dichas carreras al proceso de reacreditación, aquellos estudiantes que iniciaron sus estudios en la presente anualidad -en virtud de la referida oferta-, estarían cursando carreras que devendrían prontamente en no acreditadas, dando lugar a las diversas consecuencias ya expresadas anteriormente que se regulan en la normativa de educación superior.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

Distribución:

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- División de Supervisión	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	4c



Daniella Geraldine Maureira Arrizaga
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 18/02/2025 HORA: 11:59:39
Visadores: IVZ



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E13902D18457>